



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° 12273/2024/CA1

Expediente N° 12273/2024/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 57671

AUTOS: “ROJAS PARDO, MIRTHA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGUROS S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (Juzgado N° 14)

Capital Federal, 08 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

I. Contra la [sentencia dictada el día 23/09/2024](#) que declaró desierto el recurso interpuesto por la parte actora y confirmó el dictamen médico apelado, [apela](#) dicha parte conforme los términos de los agravios expuestos en el memorial agregado el 02/10/2024, escrito que mereció [réplica](#) de la contraria el 19/11/2024.

Para así decidir, la Sra. Jueza de la anterior instancia concluyó que la recurrente no atribuye al dictamen médico, base de la resolución atacada, errores y/u omisiones como para revertir lo allí concluido. En ese sentido, sostiene que no acerca en su queja pauta objetiva como para desechar los estudios médicos analizados ni el examen físico efectuado. A su vez, destaca que la afección en la rodilla derecha que refiere en sus agravios, no fue reclamada en la instancia administrativa anterior.

Sin embargo, el recurrente se agravia debido al rechazo del recurso, sosteniendo que en la escasa y reducida prueba rendida en el marco del proceso administrativo dejan a la trabajadora en una situación de vulnerabilidad que atenta contra su derecho de defensa en juicio. Asimismo, destaca que no consta en el expediente SRT el resultado de los estudios realizados por la ART demandada y que no se tuvo en cuenta el informe médico acompañado por la parte actora. En ese sentido, considera que el perito médico es la persona idónea a fines de determinar qué estudios médicos deben realizarse, siendo que la pericial médica es la prueba por excelencia.

Además, sostiene que en el examen físico llevado a cabo de forma incompleta, el especialista no evaluó correctamente a la trabajadora, omitiendo aplicar las maniobras básicas en la articulación para cerciorarse la ausencia de alteraciones y por sobre todo, escuchado al paciente. Por otro lado, afirma que la revisión judicial amplia y suficiente debe permitir a la trabajadora la oportunidad de ser oída y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez, respetando la regla del debido proceso.

Luego, aduce que las lesiones que se vuelcan en el sistema, muchas veces quedan supeditadas a la buena fe del administrativo que recepta la denuncia y su voluntad de informar dichas lesiones. Por último, apela la imposición de costas.

II. En este contexto, no se encuentra controvertido que el accionante sufrió un accidente en ocasión de trabajo en fecha **03/05/2023**, siendo que mientras se encontraba





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° 12273/2024/CA1

realizando sus tareas habituales, al descender por las escaleras del establecimiento, producto de una mala pisada, torció su tobillo derecho y cayó hacia adelante impactando su rodilla derecha contra el suelo.

Analizados los antecedentes de autos y los términos del recurso interpuesto, debe señalarse que en el caso el demandante, luego de transitar la instancia administrativa previa y obligatoria, pretendió cuestionar la resolución administrativa en el marco del procedimiento diseñado por la ley 27.348.

A mi parecer, no resulta desierto, genérico, dogmático o impreciso el cuestionamiento incoado por la parte actora. Los parámetros médicos sobre los cuales deben analizarse los hechos, excede las posibilidades del justiciable pues dichas circunstancias deben ser analizadas por un perito médico designado de oficio, dictamen que por otro lado es eficiente, bilateral y con garantías constitucionales para ambas partes pues precisamente fue el dictamen médico realizado por las comisiones médicas lo que aparece impugnado por el actor, y la función revisora es justamente evaluar si dicho dictamen fue eficaz.

En este sentido, contrariamente a lo sostenido por la Sra. Jueza de la anterior instancia, los elementos de análisis expuestos en el marco de un recurso como el que nos ocupa, no permite considerar insuficiente al mismo, máxime cuando en el planteo inicial se expresa concretamente que se cuestiona el dictamen médico que determinó la inexistencia de incapacidad, lo que expresa que en nada se corresponde con la lesión sufrida por el actor.

Por lo expuesto, cabe destacar que una vez agotada la instancia previa y excluyente ante comisiones médicas, queda habilitada para el trabajador la opción de un recurso pleno ante la justicia ordinaria respecto de la decisión eventualmente adoptada por dicha comisión, con posibilidad de prueba respecto a los aspectos cuestionados.

Al haberse considerado desierto el recurso interpuesto por el accionante se omitió producir la prueba ofrecida para dilucidar la cuestión que resulta pertinente y lícita para resolver el planteo de fondo.

III. De esta forma, adecuada la acción en los términos del recurso dispuesto por la ley 27.348, al solicitarse la revisión del dictamen de comisión, los medios probatorios ofrecidos deben ser arbitrados a fin de no violentar el derecho de defensa de la accionante, sobre todo luego de lo decidido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Pogonza, Jonathan J. c/Galeno ART S.A.*” (sentencia del 2/9/2021), donde se expresa que la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos sólo resulta legítima y constitucional si se le asegura al administrado la revisión judicial plena (cfr. doctrina exployada en el precedente “Fernández Arias”).

En forma expresa, el Máximo Tribunal sostuvo que “*la norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente y que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa con plena*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nº 12273/2024/CA1

jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (conf. causa CSJ 66/2012 “Núñez, Juan Carlos c/Universidad Nacional de Tucumán s/nulidad de acto administrativo”, sentencia del 9 de septiembre de 2014, considerando 3º).

Frente a ello, y en el entendimiento de que el presente trámite judicial de revisión debe ser canalizado con la amplitud que las garantías constitucionales del debido proceso imponen, no corresponde admitir ninguna objeción a la revisión judicial requerida. De acuerdo a ello, y teniendo en consideración que la magistrada de la anterior instancia se expidió acerca de los estudios complementarios y de la falta de reclamo de la afección en la rodilla derecha, con el fin de asegurar la tutela judicial efectiva y el debido proceso que asiste a las partes, propongo revocar lo decidido en la anterior instancia ordenando la prosecución de la presente en el juzgado que sigue por orden de número a fin de que se expida, en caso de corresponder, respecto de lo que es materia de litis.

IV. En estas circunstancias, corresponde imponer las costas de ambas instancias en el orden causado y diferir la regulación de honorarios hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**

1º) Revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, remitir las actuaciones al juzgado de origen a los fines de que tome conocimiento de la presente y consecuentemente, la derive al que le sigue en orden de número a los fines de proseguir el trámite de las presentes actuaciones, conforme los considerandos precedentes. 2º) Admitir formalmente el recurso de apelación interpuesto con los alcances antes indicados. 3º) Costas de ambas instancias como se propone en el considerando IV y diferir la regulación de honorarios hasta tanto se dicte sentencia definitiva. 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.
CAP

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Por ante mí,
Juliana Cascelli
Secretaria de Cámara

